



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia LUNES 29 DE MAYO DE 2023 9:00 A.M.	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00475 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	LUIS CARLOS BERRIO NAVARRO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	09/05/2023	3	
68001 40 03 029 2021 00088 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES - COOPCREDIRIVERO	SOFIA ROMELIA REMOLINA DE ARENAS	Auto que Ordena Correr Traslado Y RECONOCE PERSONERIA	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00268 00	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto resuelve corrección providencia	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	JAVIER PORFIRIO URIBE VELANDIA	Auto que Ordena Correr Traslado	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	JAIRO GALVIS ZULETA	Auto resuelve corrección providencia	09/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00677 00	Verbal	JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS	CARMEN ROSA BORRERO	Auto Requiere a la Parte Demandante	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00677 00	Verbal	JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS	CARMEN ROSA BORRERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	09/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00677 00	Verbal	JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS	CARMEN ROSA BORRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem	09/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Nancy Meza Ortiz y otro
Asunto	Auto Corre Traslado Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00745-00

Revisado el expediente, se tiene que el curador *ad-litem* designado para representar a la demandada NANCY MEZA ORTIZ, propuso las siguientes excepciones¹:

- “TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN NO CONTIENE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR CUANTO NO EXISTE ARMONÍA CON LA LITERALIDAD E INCORPORACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DE EMOLUMENTOS MENSUALES ANTE LA NO APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA
- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.”

A la postre se advierte que la última de las defensas descritas, se configura en una causal de la nulidad reglada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que, previo a emitir pronunciamiento de los medios exceptivos, se procederá de la siguiente forma:

1. Conforme lo prevé el canon 134 del Estatuto Procesal vigente, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, por **secretaría**, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud en cuestión, por el término de **tres (03) días**.
2. Vencido el interregno, se ingresará al despacho para evacuarse el decreto probatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

¹ PDF No. 27 C-1.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88aa261de8636ad964508a11d0edcf515a0431cef34bbbe8da337aef8136610**

Documento generado en 09/05/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Jairo Galvis Zuleta
Asunto	Corrección de Proveído
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00218-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., **CORRÍJASE** el año del proveído calendado 10 de abril, mediante el cual se ordenó tomar nota del remanente (PDF No. 16 C-2), comoquiera que, por error involuntario se consignó la anualidad 2022, siendo la correcta 2023.

El proveído quedara así:

“JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf50240bf36a692f94c71d6cb230131d7ca245055e47b8bf7b8db0ad6351208**

Documento generado en 09/05/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	Jorge Enrique Torres Aceros
Demandado	Carmen Rosa Borrero
Asunto	Requiere por Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00677-00

Revisada la notificación aportada por el extremo accionante respecto del acreedor hipotecario (PDF No. 30), se tiene que la misma no satisface los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se enviaron de manera completa las providencias que son objeto de notificación.

Al estudiar el enlace que permite visualizar la documentación remitida con el enteramiento electrónico, solo se observa el auto que admite la demanda, echándose de menos el proveído que ordenó la adición datada del 23/01/2023, al igual que la providencia de esta misma fecha en la que se admite la reforma de la demanda.

Consecuentemente, se **REQUIERE** al extremo accionante para que remita la **NOTIFICACIÓN** al **BANCO COMERCIAL AV VIILLAS** conforme lo anotado con antelación.

Igualmente, se insta al gestor de la litis para que direcciona el enteramiento a la demandada **CARMEN ROSA BORRERO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5760edf1037753ff9c615f72fd5123476bbcd1fab58140af2521e779b3bae2b9**

Documento generado en 09/05/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	Jorge Enrique Torres Aceros
Demandado	Carmen Rosa Borrero
Asunto	Auto Reforma Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00677-00

Mediante escrito que fue presentado por el vocero judicial de la parte demandante, se plantea la reforma de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrada por **JORGE ENRIQUE TORRES ACEROS** en contra de **CARMEN ROSA BORRERO** para que, se adicionen nuevos hechos y se introduzca el juramento estimatorio.

Una vez revisada tal solicitud, la misma es procedente por estar conforme con los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P., a su tenor:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*



De acuerdo con lo anterior, se observa que en el plenario **NO** se encuentran notificados los demandados; no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y el escrito contentivo de la reforma de la demanda incoada se encuentra debidamente integrado en un solo documento.

En ese orden de ideas, se accederá a **REFORMAR** la **DEMANDA**, por lo que se **modifican los hechos** No. 1, 4, 16, 17, 18 y 23, así como las declaraciones 1 y 2, en el sentido que se tiene por actualizado el número predial del inmueble 680010102000003730903900000041 y de incluir el garaje N°8 como adquisición del demandante por prescripción adquisitiva ordinaria, esto es, que hace parte del apartamento 402 del edificio Nayarit, registrado en la escritura pública 721 de 22 de marzo de 1996 protocolizado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo pasivo conformado por **CARMEN ROSA BORRERO** y el **BANCO COMERCIAL AV VIILLAS**, el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e4de2635c0e8c28dd6eb86d87ad55b7127336888707e959319ba4793d5311**

Documento generado en 09/05/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	Jorge Enrique Torres Aceros
Demandado	Carmen Rosa Borrero
Asunto	Designa Curador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00677-00

Cumplido el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** como fuera ordenado en auto de fecha 16/01/2023 se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 108 del C.G.P.

Consecuentemente, **DESÍGNESE** como **CURADOR AD LITEM** de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** al abogado **JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ** identificado con T.P. 345.333 quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio - Artículo 48.7 ejusdem-.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado abogado en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad177e68cdedb27662990009cb4f5de0552942aa20955e0dfdf9a5cbdef687a4**

Documento generado en 09/05/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Se tiene que los demandados DAVID FERNANDO VALENZUELA, RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA, así como de los sucesores procesales de MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D), que son: JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA se encuentran debidamente notificados y dentro del término de traslado esgrimieron medios de defensa, de los cuales se corrió el respectivo traslado.

A su turno, el curador de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos, pero los mismos no satisfacen los preceptos procesales y no se les corrió traslado.

Igualmente, se surtió al demandante el traslado para que pidieran pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el extremo contendor y dentro del interregno efectuó las manifestaciones pertinentes (139 Cppal2).

Integrado el contradictorio, conforme lo prevé el artículo 372 del C. G. P., se **FIJA COMO FECHA** para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

En virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser procedente se decretan pruebas, con el fin de zanjar en una sola vista pública la contienda; por lo que, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos de la siguiente forma:

a. De la parte demandante.



- **Documentales:** Se tendrán en cuenta los documentos que militan en el PDF No. 01 pág. 4-27 y del 33-46 del C-1 los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
- **Interrogatorios:** Escúchese en audiencia a los demandados DAVID FERNANDO VALENZUELA y RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA, así como de los señores JAVIER RICARDO JIMÉNEZ VALENZUELA, NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ VALENZUELA, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ VALENZUELA y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA, quienes actúan como sucesores procesales de la señora MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)
- **Juramento Estimatorio:** Atendiendo a que el monto que se presentó correspondiente a las utilidades de la sociedad de hecho de la cual se busca su declaratoria, y que asciende a la suma de \$56.000.000.00, no fue objetada, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., el mismo hará prueba de su dicho.

b. La parte **demandada**:

Al rompe, adviértase que a los señores DAVID FERNANDO VALENZUELA, RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA, así como de los sucesores procesales de MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D), que son: JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA los representa el mismo apoderado judicial y la solicitud probatoria es idéntica, por lo que, se evacuará de manera conjunta.

- **Interrogatorio:** Escúchese en audiencia al demandante **OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ VALENZUELA.**
- **Declaración de parte:** Escúchese en audiencia a los demandados DAVID FERNANDO VALENZUELA, RUBEN DARIO JIMENEZ VALENZUELA, así como de los sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)**, que son: **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA**
- **Oficiar:**

Conforme al derecho de petición remitido por parte del apoderado judicial del extremo pasivo a la oficina judicial de Bucaramanga, visible en el archivo PDF 135, por encontrarlo procedente, se ordena **OFICIAR** a la mencionada dependencia para que informen de forma clara y precisa qué acciones de TUTELA ha iniciado o inició como ACCIONANTE el OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA, contra la señora MARIA ISABEL VALENZUELA DE JIMENEZ, debiendo indicar el juzgado al que le correspondió, en caso afirmativo, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.



Se advierte que en esa misma diligencia se practicaran las pruebas a que haya lugar y se dictará sentencia.

Así mismo, se previene a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión.

El enlace acceso audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18108915>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab289c2835b960714473ad75caeb75e79269299ca08eb9d3359781199cf1d87**

Documento generado en 09/05/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Provalor S.A.S.
Demandados	Luis Berrio Navarro y otro
Asunto	Auto Rechaza Plano Nulidad
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00475-00

Se observa solicitud¹, proveniente de quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado Ángel María Muñoz Julio, tendiente a que se declare la nulidad absoluta del proceso, bajo la causal de indebida notificación, ruego que de entrada se despachará desfavorablemente, atendido a que el referido togado carece de legitimación para invocarla.

Y ello es así como quiera que examinado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022², el despacho ante la solicitud del abogado de oficio y por ser procedente de conformidad con el artículo 132 y 133 del C.G.P., declaró:

“La nulidad procesal respecto a las actuaciones provenientes del numeral 3 del auto datado 02 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el EMPLAZAMIENTO del demandado ÁNGEL MARÍA MUÑOZ JULIO, en virtud de la parte motiva de esta providencia”.

Por ende, al invalidarse las actuaciones judiciales relativas al emplazamiento del extremo pasivo, en efecto, por sustracción de materia y por mandato de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, debe tenerse culminada la labor del auxiliar de la justicia, pese a no haberse determinado ello, expresamente, en la aludida providencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe resaltarse el denodado empeño ejercido por el otrora curador *ad-litem* del demandado Ángel María Muñoz Julio, pues precisamente lo que busca la ley es que el profesional del derecho que ejerza dicha labor se esmere por defender los intereses de la persona ausente, empero, consecuente con lo expuesto en líneas anteriores y lo prescrito en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, el despacho deberá abstenerse de tramitar cualquier otra petición elevada por este togado.

Por otro lado, se encuentra respuesta de la entidad de salud Mutualser³, mediante la cual informan que en sus bases de datos registra como dirección electrónica, del ya dictado enjuiciado, RUIZOSPINOCONCECION@GMAIL.COM y como

¹ Archivo PDF 75, Cuaderno Principal.

² Archivo PDF 64, Cuaderno Principal.

³ Archivo PDF 73, Cuaderno Principal.



dirección de portabilidad la DG 32ª #71-755 Barrio providencia de la ciudad de Cartagena.

En consecuencia, el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad invocada por el abogado Omar Leonardo Herrera Rincón, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la dirección electrónica RUIZOSPINOCONCECION@GMAIL.COM y física la DG 32ª #71-755 Barrio providencia de la ciudad de Cartagena, como del demandado Ángel María Muñoz Julio.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe la notificación del referido demandado a la direcciones registradas, bajo los presupuestos normativos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7216c4a22363d1c2cfe535000cecb43d59dffe39fb14bebe3bbafde44ddcf20e**

Documento generado en 09/05/2023 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Servicios e Inversiones - COOPCREDIRIVERO
Demandado	Sofía Romelia Remolina Arenales
Asunto	Reconoce Apoderado - Corre Traslado Excepciones
Radicado	68001-40-03-029-2021-00088-00

Habida cuenta que dentro de las presentes diligencias se encuentra notificada personalmente la única demandada, esto es, la señora **SOFIA ROMELIA REMOLINA DE ARENAS**, de manera personal *-pdf No. 24 C1-* y contestó a la demanda dentro del término *-pdfs No. 35-36 C1-*, se procede a **CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN "PAGO PARCIAL"**, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

Así mismo, por encontrarlo procedente, se **RECONOCE** como apoderado judicial de la demandada al abogado PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA, identificado con la T.P. 203.520, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5681a7955ac6ad98cbdf2a0d3bb8bc17109ef39ce46c6d65d17834ce037bdd**

Documento generado en 09/05/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y otro
Demandados	Consuelo Galvis Duarte y Otras
Asunto	Auto Aclara y No Tiene En Cuenta Notificación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00268-00

Examinado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 19 de agosto de 2022 (PDF 97), mediante el cual se corrigió los apellidos de una de las demandadas, se omitió incluir a la señora Consuelo Galvis Duarte como integrante de la parte pasiva, pese a que, en providencia de fecha 22 de julio de 2021 (PDF 45), se le incluyó en la Litis; en consecuencia, se procederá aclarar la referida ambigüedad, en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se tiene que, revisados los anexos adjuntos a la notificación que el demandante remitió a la susodicha demandada, se adjuntó providencia de admisión que no corresponde a este proceso,

“Véase PDF 42 fol. 88 y 89



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Verbal de Entrega material por el tradente al adquirente de menor cuantía
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y otro
Demandado	Consuelo Galvis Duarte y otros
Asunto	Admite Demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00513-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente al tenor de lo preceptuado por los artículos 368, 369 y 378 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Ante estas circunstancias, no se podrá tener a la señora CONSUELO GALVIS DUARTE como notificada personalmente, por existir imprecisiones en las providencias remitidas.

En consecuencia, el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR que la presente demanda Verbal Sumaria de Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios, promovida por Rubiela Parra Paniagua y Nicolás Tavera Parra, **se admitió en contra de** Lucila Duarte Bolívar, Luz Marina Galvis Duarte, Martha Isabel Galvis Duarte y Consuelo Galvis Duarte.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que efectúe nuevamente y en debida forma la notificación de la demanda Consuelo Galvis Duarte, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, incluyendo en el acto de enteramiento los autos de fecha 23/04/2021¹, 04/05/2021², 22/07/2021³, 29/07/2022⁴, 19/08/2022⁵ y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 07, Cuaderno Principal 1.

² Archivo PDF 13, Cuaderno Principal 1.

³ Archivo PDF 45, Cuaderno Principal 1.

⁴ Archivo PDF 89, Cuaderno Principal 1.

⁵ Archivo PDF 97, Cuaderno Principal 1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf9949ea476ea34c129d53c8b27b395b9113474346724d34ae72c95d3d64b5**

Documento generado en 09/05/2023 10:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>